



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 231

Aprobado mediante Acta del 4 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Héctor Fabio Vidal Mina
Demandado	Colpensiones
CUI	760013105005202100123-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional María Fernanda Muñoz López con T.P. 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

ANTECEDENTES

El demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y por acreditar los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en su defecto por acreditar 1300 semanas, adicional solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 10 de septiembre de 1947; que cotizó hasta noviembre de 2017, pero, le fue negada la pensión de vejez mediante acto administrativo de agosto de 2020, sin embargo, no se tuvo en cuenta los 3 años laborados con el municipio de Padilla Cauca, en el año 1998.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el actor no conservó el beneficio de la transición en los términos expuestos en el parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el actor, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, el mismo no se le extendió hasta el año 2014, porque al 25 de julio de 2005, contaba con 589 semanas. Explicó que, según la historia laboral, él cotizó 380 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, y, para el 31 de julio de 2010, reunía 864. En lo relativo al tiempo laborado con el Municipio de Padilla, detalló que, no se acreditó tal situación, según la información suministrada por ese ente municipal.

Analizó el derecho bajo las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, y concluyó que el

actor cuenta en toda la vida laboral con 1199 semanas hasta el 30 de noviembre de 2017, por lo que, no acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor del demandante, por resultar adversa la sentencia a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 10 de septiembre de 1947 (f.º 1, archivo 4), por ende, para el 1 de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 46 años, por tanto, es beneficiario del régimen de transición contemplado en ese compendio normativo.

Ahora, según la historia laboral actualizada al 22 de enero de 2021 (f.º 86 y ss., archivo 8), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1202 semanas, desde el 12 de agosto de 1974 hasta el 30 de noviembre de 2017, no obstante, la parte demandante asegura que laboró más tiempo, en particular con el Municipio de Padilla Cauca. Ante ese alegato, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario.

En virtud de prueba de oficio decretada por la juez de primera instancia, la Alcaldía de Padilla remitió respuesta emitida el 11 de agosto de 2022, a derecho de petición que presentó el actor, en la que le informa: *«[...] no se encontró ningún documento como un acto administrativo que acredite su calidad de servidor público al servicio del Municipio de Padilla Cauca»*, y adicional recuerda lo siguiente:

Inclusive usted a (sic) presentado dos acciones de tutela en contra del municipio de Padilla, una el 17 de marzo del 2021, y se le contesto (sic) de fondo que lo que usted tuvo con el municipio fue una relación como contratista independiente, por lo tanto, no se le puede legalmente expedir certificación de tiempos laborados.

[...]

Le reitero que la única relación de trabajo que se registra en los archivos del municipio es la Orden de Trabajo No. 98 del 24 de junio del año 1991.

Orden de trabajo que se adjuntó, y que consistía en ejecutar el día 24 de junio de 1991, *«la abertura de chambas en las redes del acueducto en la cra. 2ª del barrio José Hilario López»*, es decir, que de tenerse en cuenta tal documento como periodo laborado, solo acreditaría la prestación del servicio en un día.

Y es que no existen ningún otro medio de prueba que dé cuenta de que el demandante laboró más tiempo con el Municipio de Padilla, pues la parte demandante no acreditó su dicho, el que valga recordar fue genérico, pues no precisó el supuesto tiempo de labor.

Al respecto, se precisa que, en lo concerniente a la forma de acreditar lo relativo a la densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo

dispuesto en el art. 61 del CPTSS, sin olvidar el párrafo del art. 54-A *ibidem*, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder del demandante, reportes y certificaciones emitidas por la entidad e, incluso, certificaciones de los empleadores sobre las cotizaciones efectuadas con los soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció en este caso.

Valga recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indica que *«cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado»* como es lo que acontece en el presente asunto, *«resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social»* (CSJ SL3285-2021).

También dice esa corporación que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello, si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, solo le queda desechar su pretensión, pues *«Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales»*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M. P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional, en la sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del “onus probandi” o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los

hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, no es procedente la contabilización de algún periodo con el empleador Municipio de Padilla.

Por otro lado, advierte esta corporación, que en los meses de agosto de 1996 y enero de 2004, la demandada contabilizó en la historia laboral un número inferior al cotizado, sin justificación (f.º 19 y 20, archivo 4), además los ciclos comprendidos desde septiembre a diciembre de 1996, no se incluyeron y registran la observación «Pago aplicados a periodos anteriores» lo mismo ocurre con el mes de enero de 1998, que registra «Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores» periodos que serán incluidos, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

Al sumar los periodos señalados, el demandante completa en total 1226,43 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 378,57 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad — conforme al anexo—, y 610 a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que el beneficio de la transición no se le extendió más allá de 31 de julio de 2010, fecha para la cual reunió 885,86 semanas, de ahí que se concluya que el actor no cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, así como tampoco con las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, también se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede, se impondrán, al no resultar exitoso el recurso interpuesto. Se ordenará incluir, como agencias en derecho, la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 438 proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

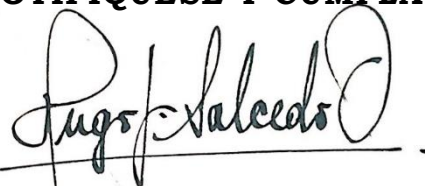
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluye, como agencias en derecho, la suma de \$50.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y en la providencia STP3384-2022.

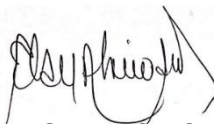
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Desde	Hasta	Días	Semanas
12/08/1974	14/01/1975	156	22,29
12/03/1976	12/01/1977	307	43,86
16/01/1978	1/07/1979	532	76,00
30/07/1979	19/09/1979	52	7,43
2/03/1982	1/11/1982	245	35,00
2/11/1982	1/01/1983	61	8,71
17/01/1983	1/03/1983	44	6,29
22/07/1983	31/05/1985	680	97,14
28/05/1986	1/04/1987	309	44,14
26/07/1994	31/12/1994	159	22,71
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
1/03/1995	30/03/1995	30	4,29
1/04/1995	30/12/1995	270	38,57
1/01/1996	30/03/1996	90	12,86
1/04/1996	8/04/1996	8	1,14
1/05/1996	30/06/1996	60	8,57
1/07/1996	30/07/1996	30	4,29
1/08/1996	30/08/1996	30	4,29
1/09/1996	30/12/1996	120	17,14
1/08/1997	30/08/1997	30	4,29
1/09/1997	7/09/1997	7	1,00
1/10/1997	30/12/1997	90	12,86
1/01/1998	30/01/1998	30	4,29
1/01/2003	24/01/2003	24	3,43
1/02/2003	30/03/2003	60	8,57
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29
1/05/2003	30/10/2003	180	25,71
1/11/2003	22/11/2003	22	3,14
1/12/2003	22/12/2003	22	3,14
1/01/2004	28/02/2004	58	8,29
1/03/2004	30/03/2004	30	4,29
1/04/2004	30/06/2004	90	12,86
1/07/2004	30/07/2004	30	4,29
1/08/2004	30/12/2004	150	21,43
1/01/2005	25/07/2005	205	29,29
26/07/2005	30/12/2005	155	22,14
1/01/2006	30/12/2006	360	51,43
1/01/2007	10/09/2007	250	35,71
11/09/2007	30/12/2007	110	15,71
1/01/2008	30/03/2008	90	12,86
1/04/2008	30/05/2008	60	8,57
1/06/2008	30/12/2008	210	30,00
1/01/2009	20/12/2009	350	50,00
1/01/2010	27/01/2010	27	3,86
1/02/2010	18/12/2010	318	45,43

1/01/2011	25/01/2011	25	3,57
1/02/2011	17/12/2011	317	45,29
1/01/2012	28/01/2012	28	4,00
1/02/2012	20/12/2012	320	45,71
1/01/2013	28/01/2013	28	4,00
1/02/2013	19/12/2013	319	45,57
1/01/2014	27/01/2014	27	3,86
1/02/2014	18/12/2014	318	45,43
1/01/2015	29/01/2015	29	4,14
1/02/2015	17/12/2015	317	45,29
1/01/2016	27/01/2016	27	3,86
1/02/2016	16/12/2016	316	45,14
1/01/2017	28/01/2017	28	4,00
1/02/2017	15/05/2017	105	15,00
1/06/2017	30/11/2017	180	25,71
Total		8585	1226,43